



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
SANTA CRUZ DE LA PALMA  
SECRETARÍA GENERAL

Expediente: PMM 12226/2024  
Asunto: Pleno Ext. mes de noviembre  
Referencia: 00-ACTAS (MCCP)

**ACTA Nº 16 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**Sres. Asistentes**

**Alcalde,**

D. Asier Antona Gómez

**Concejales,**

D. Juan José Cabrera Guelmes  
D. Jesús Pérez Hernández  
D. Bernardo López Acosta  
D. Raico Arrocha Camacho  
D. Alberto Jesús Perdomo Pérez  
Dña. Yessica Pérez López  
Dña. María Lemes Rodríguez  
D. David Tames Valiente  
Dña. Carla Rodríguez Rodríguez  
Dña. Maeve Sanjuán Duque.

En la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo las ocho horas y cinco minutos, se reúnen, en el Salón de Plenos de esta Casa Consistorial, en primera convocatoria, los señores Concejales del Ayuntamiento Pleno que al margen se relacionan, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Asier Antona Gómez, y asistidos todos de la Secretaria General de la Corporación Dña. Noelia Lorenzo Morera.

Excusan su ausencia los Sres. Concejales, Dña. Omaira Pérez García, Dña. Saray González Álvarez, D. Sergio Hidalgo Hernández, D. Juan Guerra Guerra, D. Juan José Neris Hernández y D. Manuel A. Garrido Abolafia.

**Uº.- Resolución definitiva expediente sancionador PLENOIL CANARIAS, S.L.U., en C/ Polígono Industrial de Mirca. Acuerdo que proceda.-**

Previo dictamen de la Comisión I. de Policía, Seguridad Ciudadana y Tráfico. Proyectos estratégicos y Coordinación de Áreas de Gobierno. Obras, Infraestructuras y Servicios Públicos. Urbanismo, Planificación y Vivienda, la Presidencia concede la palabra a la concejal de N.C., Sra. Sanjuán Duque.

Concejal de N.C., Sra. Sanjuán Duque: No pudimos venir a la Comisión pero bueno, hemos intentado aclarar algunas cosas, lo que pasa es que también creo que, para cualquier tipo de sanción, tiene que ser también la Junta de Gobierno, no sé si tiene que hacer una certificación especial la Junta de Gobierno o simplemente con el informe ya del Alcalde, ¿es suficiente?, porque fue la Junta de Gobierno quien autorizó la licencia.

Sr. Alcalde: Aunque lo hayamos visto en Comisión, el tema que estamos hablando sobre la gasolinera de Mirca, estaba evidentemente su licencia, condicionada a la Urbanización de la Zona Industrial de Mirca, que tenemos un problema que ya fue abordado también en el Pleno del debate sobre la municipalidad, la

<b>Firmado por:</b>	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General <a href="#">Ver firma</a> ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente <a href="#">Ver firma</a>	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
<b>Registrado en:</b>	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48 <a href="#">Ver sello</a>		- 1/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33

situación en Mirca, lo que estamos viendo es qué solución le damos, la urbanización completa está cuantificado lo que pasa es que esto va cambiando por momentos en torno a 800.000 euros en la Urbanización completa, lo que se está viendo la posibilidad de ver si con la Urbanización parcial de ese espacio, en este caso de esta actividad económica en concreto, se podría otorgar la licencia, esto no está todavía decidido pero, en todo caso, hay que buscar alguna solución, lo decíamos el otro día, no solo por esta actividad económica, sino por las actividades económicas que se quieren ir implantando en la Zona Industrial de Mirca, hay por lo menos dos o tres peticiones ya para instalarse allí y pueden tener la misma situación, de inseguridad jurídica, si no buscamos una solución más allá del esfuerzo que tendrá que hacer este Ayuntamiento, para aportar esos 800.000 euros, para la urbanización total de la Zona Industrial de Mirca.

Concejal del grupo socialista, Sra. Lemes Rodríguez: Nos alegra mucho que se estudien los puntos para los Plenos, no así para las Comisiones, porque todo lo que está comentando lo dijimos nosotros en la Comisión, nos apena, lamentamos mucho que se le de a una empresa una licencia de apertura condicionada a que esté la urbanización y claro, la empresa puede esperar 10, 11, 12 años, viendo el devenir de cómo está trabajando el Ayuntamiento, usted habla de 800.000 euros que ya lo habíamos dicho en la Comisión y bien podría ser que en vez de hacer la Plaza de la Fuente del parking, lo dedicaran a la Urbanización que es una zona que, como dijimos, va a generar que se implanten allí empresas, va a generar empleo y la gasolinera yo creo que ahora mismo también está sirviendo para dar empleo y es un negocio en el que la población, no solo los empleados, se está beneficiando, solo eso, lamentar que se le dé una licencia de obras y que tengan que esperar mil años, milagros, para que este Ayuntamiento ejecute, haga las cosas como deben hacerse.

Sr. Alcalde: Me sorprende Sra. Lemes que usted venga a dar lecciones de lo que hay que hacer cuando esto es un tema que se le aprueba el decreto en agosto de 2022, por tanto Sra. Lemes, que usted venga a hora a dar lecciones de lo que ustedes no fueron capaces de hacer en el pasado, pues la verdad es que me sorprende y por tanto, evidentemente que tenemos un problema, no un problema ahora, es un problema heredado que viene de hace muchos años, donde ustedes gobernaron y ya digo, el Decreto de la Alcaldía en esta situación, fue del 12 de agosto de 2022, que yo no estaba ni por aquí, dicho esto, evidentemente, ante un problema que venía heredado, este equipo de gobierno tiene toda la voluntad de resolverlo porque, como usted bien dice, hay una inseguridad en ese tema, hay una incertidumbre, creo que es una malísima noticia que una actividad económica como la que estamos haciendo referencia, pueda suspender su actividad, pero evidentemente hay una cuestión legal que tenemos que resolver y esa cuestión legal, de acuerdo a los informes, tenemos que respetarla, a partir de aquí, tenemos que buscar soluciones definitivas, a largo plazo, y soluciones parciales a corto y medio plazo que es la voluntad de este gobierno, por tanto, que usted venga aquí ahora a hacerse la sorprendida y a dar lecciones de lo que tenemos o no tenemos que hacer, cuando es un problema heredado, pues a mí me sorprende Sra. Lemes, que quiere que le diga, a partir de aquí ya le digo que la voluntad que tenemos en este equipo de gobierno es resolver esta cuestión, tenemos que ver si en el tránsito, en la senda de esa Urbanización parcial hay una salida, porque ya le digo, a mí me preocupa como Alcalde y este equipo de gobierno, que no se pueda realizar actividades económicas allí, no solo la gasolinera, sino otras actividades económicas que puedan venir y no solo las actividades económicas que puedan venir, sino las actividades económicas que ya están instaladas allí, por tanto usted este tema lo conocerá bien, porque usted estaba aquí enfrente, o sea que, esta es la realidad que tenemos y aquí no hay que buscar responsables, sino buscar soluciones, esto es lo que estamos haciendo pero ya le digo que esto es una cuestión que viene desde agosto de 2022 y bueno, esta es la cuestión que tenemos que abordar en el día de hoy con esta propuesta de resolución y con este acuerdo que tenemos que aprobar.

Concejal del grupo socialista, Sra. Lemes Rodríguez: Sí, claro, cuando nosotros estábamos le dimos la licencia de apertura, que era lo que teníamos que hacer, como usted dice, agosto de 2022, el 23 fue cuando se fundó Santa Cruz de La Palma, creo que no me olvido de eso, fue cuando estaban ustedes, son los responsables de continuar, usted se lleva las medallas de todo lo que se ha ejecutado antes, pues esta medalla póngasela también, usted nos pone las medallas de lo malo, pero las buenas se las queda usted, y me alegro que después de 519 días, aunque son ya unos cuantos más, reconozca que en esa época usted no estaba por aquí.

<b>Firmado por:</b>	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
<b>Registrado en:</b>	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48		- 2/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33

Sr. Alcalde: Muy bien Sra. Lemes, qué quiere que le cuente, lo que le estoy diciendo es que esto es un problema heredado, que estamos intentando solucionar y si usted se queda más tranquila con esa intervención, pues yo también me quedo más tranquilo de que usted se quede tranquila.

Concejal de N.C., Sra. Sanjuán Duque: A mí lo único que me preocupa, como ya dije antes de empezar, es que bueno, se queden las personas que están contratadas allí y familias que ahora dependen de eso, pero también otro tema que me preocupa es el tiempo que hemos tardado en actuar, que tengo la sensación de que lleva abierta como un año, cómo hemos tardado tanto a lo mejor en actuar, o hacer todos estos trámites, bueno, con mucho más tiempo de antelación si hubiera, en todo caso, paralizado el tema, creo que en ese sentido sí hemos pecado en el tiempo y creo que son cuestiones que debemos reflexionar, de por qué hemos tardado tanto en un tema que ha sido, a vista de todos, porque hemos visto todos que aquello está funcionando, no hemos tomado estas medidas con antelación para que la cosa no fuera a más y yo también entiendo, por lo que leo, que cuando se dio la licencia de apertura estaba condicionada a que la obra del polígono o la parcela estuviera realmente en pleno funcionamiento para poderla abrir, eso es lo que yo entiendo, con lo cual también la empresa, por su cuenta y riesgo, abrió y empezó a trabajar, pero creo que nosotros deberíamos haber actuado con muchísima más celeridad.

Sr. Alcalde: Muy bien, los antecedentes los conocemos todos, de dónde viene, del año 2022, insisto y ahora lo que tenemos que hacer es buscar soluciones a largo plazo, con la Urbanización total de la Urbanización de Mirca y viendo la posibilidad si con la Urbanización parcial se puede otorgar la licencia definitiva y que la actividad económica no quede suspendida porque ya, insisto, creo que es una mala noticia para este Municipio, no solo con esta actividad económica sino con las que puedan venir y con las que están ya haciendo su actividad en la Zona Industrial de Mirca, vamos a intentar poner todo de nuestra parte para resolver y que esto es una cuestión de todos y por tanto creo que todos deberíamos bajar un poquito la voz, saber cuáles son los antecedentes, saber dónde estábamos, dónde estamos y hacia dónde queremos ir y como es una responsabilidad de todos, es mejor que en esto, en fin, bajemos un poquito la cabeza porque evidentemente, aquí hemos fallado todos en esta cuestión y esto es de lo que tenemos que ser muy conscientes.

El Pleno de la Corporación, de conformidad con los siguientes:

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El 12 de agosto de 2022 la mercantil Plenoil Canarias, S.L.U. con N.I.F. B88641162 solicita licencia municipal de obras para realizar actuación consistente en “**Unidad de suministro de combustible con Box de Lavado**”, en inmueble sito en P.I. Mirca Manzana, A4, Parcela A de este T.M.

Durante la tramitación del procedimiento -al que dio lugar la indicada solicitud- se dicta Decreto de Alcaldía nº 2744/2022 de fecha 3 de noviembre de 2022 por el que dio audiencia a la interesada poniéndole de manifiesto el informe del técnico municipal de fecha 25 de octubre. En dicho informe se indicaba que al tratarse de un *suelo urbanizable programado*, solo cabría conceder licencia de forma **condicionada a que la persona propietaria no ocupara ni utilizara la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios.**

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias que reconoce el derecho de edificación en estos casos únicamente cuando se produzca de manera simultánea con la urbanización. Es más, el punto 2 de dicho artículo establece *La autorización simultánea producirá, por ministerio de la ley, la obligación para la persona propietaria de la no ocupación ni utilización de la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios.*

Pues bien, tras la notificación de dicho Decreto y en el plazo otorgado para la presentación de documentación o formulación de alegaciones, la mercantil presenta escrito de solicitud de fecha 27 de noviembre de 2022 en el que **comunica que están de acuerdo con la condición expuesta.**

**SEGUNDO:** A la vista de lo anterior, el 20 de diciembre de 2022, La Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo por el que concedía licencia de obra mayor para proyecto de “Unidad de suministro de combustible con Box de lavado”, sito en Polígono Industrial de Mirca, Manzana A4, Parcela A, de este término municipal a la entidad Delyts

<b>Firmado por:</b>	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
<b>Registrado en:</b>	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48		- 3/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33

Ingeniería y Consultoría, S.L. en nombre y representación de Plenoil Canarias S.L.U. con N.I.F. B88641162. **Dicha licencia se emitió supeditada al cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas.**

**TERCERO.** A pesar de lo expuesto y teniendo en cuenta que las obras de urbanización aún no habían concluido, el 20 de noviembre de 2023 Plenoil Canarias, S.L.U. presenta **comunicación previa de primera ocupación** relativa a actuación ejecutada al amparo de licencia de obra mayor otorgada mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20/12/22 consistente en instalación de **“Unidad de suministro con box de lavado”**.

Como no podía ser de otra manera, el técnico municipal redacta informe de fecha 23 de noviembre de 2024 en el que advertía que la licencia de obra mayor concedida para ejecutar dicha unidad de suministro fue otorgada sujeta a la obligación de la propiedad de no ocupar ni utilizar la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios y que esa circunstancia aún no se ha producido.

En consideración a lo anterior el día 24 de noviembre de 2023 se dictó Decreto de Alcaldía nº 3248/23 por el que se suspendían los efectos de la referenciada comunicación previa en los términos previstos en el artículo 350.2 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, esto es: **La declaración de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación previa determinará la imposibilidad de iniciar y/o de continuar la actuación urbanística.** Siendo que la práctica de notificación del acto se produjo el 7 de diciembre de 2023 en atención a lo dispuesto en el artículo 43.2 segundo párrafo de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**CUARTO.** El mismo día 20 de noviembre de 2023 se presentó otra **declaración responsable esta vez para de inicio de actividad clasificada** por parte de PLENOIL CANARIAS S.L.U., para inicio de la actividad “UNIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE CON BOX DE LAVADO”. No obstante el Ingeniero Técnico Industrial de esta Corporación emitió informe de fecha 27 de noviembre de 2023, en que además de advertir ciertas deficiencias documentales, **se desprendía que no se había dado cumplimiento a la condición impuesta mediante el Decreto de otorgamiento de licencia de obras.** De ello resulta que no cabe la primera ocupación de la edificación y, por ende, el desarrollo de una actividad.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto se dictó Decreto de la Alcaldía n.º 3317/2023, de 28 de noviembre de 2023, por el que **se decretó suspender los efectos de la declaración responsable presentada por PLENOIL CANARIAS, S.L., para inicio de la actividad “UNIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE CON BOX DE LAVADO”**, en el inmueble sito en el Polígono Industrial de Mirca, Manzana A4, Parcela A, de Santa Cruz de La Palma, del cual consta acuse de recibo a través de la sede electrónica de esta Corporación el día 8 de diciembre de 2023, habiendo tenido por tanto constancia de dicha resolución. En dicho Decreto se motivaba la suspensión de efectos con base a la carencia de una serie de documentación.

**QUINTO.** A pesar de no disponer de títulos habilitante- ya que los presentados no desplegaban efectos por lo indicado anteriormente-, consta informe emitido por el Jefe de la Policía Local, de fecha 10 de abril de 2024, en el que se informa de lo siguiente:

*“Teniendo conocimiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento de que dicha resolución fue notificada y acusada de recibo el día 8 de noviembre de 2023.*

*En concordancia a lo anterior se pone de manifiesto que siendo las 13:50 horas del día de hoy por parte del Oficial con TIP profesional 11126, se informa a esta Jefatura que la referida Estación de Servicios, está funcionando, ejerciendo la actividad y abierta al público.”*

**SEXTO.** A la vista de lo anterior, el día 29 de agosto de 2024 se dictó Decreto de Alcaldía nº 2530/2024 por el que se incoa procedimiento sancionador a Plenoil Canarias S.L. como presunta responsable de las siguientes infracciones previstas en la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante LACEP):

Artículo 62.1: **“El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.”** Ello toda vez que se está realizando la actividad sin título habilitante ya que los efectos de las comunicaciones previas referenciadas fueron suspendidos.

Artículo 62.2: **“Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.”**

<b>Firmado por:</b>	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
<b>Registrado en:</b>	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48		- 4/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33

En el mismo acto se daba audiencia a la interesada por un plazo de 15 días hábiles a efectos de que formulara alegaciones y/o presentara la documentación que estime conveniente. El acto se entendió notificado el día 12 de septiembre de 2024.

**SÉPTIMO:** Posteriormente el día 3 de octubre la afectada presentó escrito de alegaciones al acto de incoación del procedimiento.

Señalar que el 14 de octubre de 2024, - **fuera incluso del plazo conferido para presentar alegaciones**-, la interesada presentó un escrito denominado “*recurso de reposición frente a acuerdo de inicio de procedimiento sancionador*”. A este respecto significar que concurre la circunstancia establecida en la letra c) del artículo 115 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **para inadmitir tal recurso**. Ello dado que, tal y como se indicaba en la notificación del acto de incoación, **éste no era susceptible de impugnación mediante tal recurso**.

**OCTAVO:** Con fecha 24 de octubre de 2024 se redacta propuesta de resolución en que se da respuesta a las alegaciones y se declara como responsable de los hechos considerados probados a Plenoil Canarias S.L.U. Se entendía que esos hechos probados en el presente procedimiento eran *constitutivos de UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE del apartado 2 del artículo 62 de la LACEP “Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.” Y UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE del apartado 3 del artículo 62 de la LACEP La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos (entendiendo como tal la declaración responsable de inicio de actividad), en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido y en particular, inexactitudes en la declaración responsable*. En su virtud se proponía: una sanción de VEINTE Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS (22.500 €) por infracción del tipo 62.2 de la LACEP (sanción en su grado medio por persistencia en la conducta infractora que ha generado beneficios económicos) y una sanción de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 €) por infracción del tipo 62.3 de la LACEP (sanción mínima más la concurrencia de intencionalidad en la presentación de la declaración previa a sabiendas del incumplimiento de las condiciones impuestas).

En dicho acto se concedía a la interesada un plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la notificación, a los efectos de presentación de alegaciones y/o presentar documentos que estimara necesarios. La propuesta de resolución se entiende notificada el 4 de noviembre de 2024 **por lo que ha transcurrido el plazo conferido a los efectos indicados**. Por consiguiente la propuesta de resolución inicial se mantiene en todos sus extremos, indicándose a continuación:

## HECHOS PROBADOS

*-Presentación de Declaración Responsable suscrita por representante de la mercantil de fecha 20 de noviembre de 2023 para inicio de actividad a sabiendas de que aún no era posible la primera ocupación de la instalación puesto que no se habían cumplido los requisitos exigidos en la licencia de obra.*

*-Desarrollo de actividad clasificada sin título habilitante al haberse suspendido los efectos de declaración responsable de inicio de actividad clasificada presentada por PLENOIL CANARIAS, S.L.U. por los motivos anteriormente referenciados. Además la actividad se desarrolla incumpliendo obligación impuesta por órgano competente en cuanto a la imposibilidad de hacer uso de la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización, circunstancia que aún no se había producido.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I COMPETENCIA

El artículo 25 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público establece que “1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril. 2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario. (...)”.

El artículo 72 de la LACEP atribuye la competencia para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos a la Administración con competencia sancionadora en

Firmado por:	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
Registrado en:	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48	- 5/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33	

los términos señalados en el párrafo primero artículo 51 de la mencionada ley, es decir la competente para la autorización de la instalación y puesta en marcha de la actividad o de la comunicación previa en su caso.

En el párrafo 2 del mismo artículo 72 se establece que “En el ámbito de la Administración municipal (la competencia corresponde a) a los Alcaldes la incoación de todos los procedimientos y la resolución en los casos de infracciones leves y graves y b) “a la Junta de Gobierno y al Pleno, según se trata de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves”. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa la competencia para la resolución del presente procedimiento, la ostentará el Pleno.

## II

### TIPIFICACIÓN INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVIA A LA INSTRUCCIÓN

En el Decreto de incoación del procedimiento se indicaba que los hechos eran constitutivos de las siguientes infracciones muy graves previstas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

Artículo 62.1 de la LACEP: “El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.” Ello toda vez que se está realizando la actividad sin título habilitante ya que los efectos de las comunicaciones previas referenciadas fueron suspendidos.

Artículo 62.2 de la LACEP “Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.”

En el apartado de contestación a las alegaciones de analizará si se mantiene la tipificación efectuada en el acto de incoación del procedimiento.

## III

### PRESUNTO RESPONSABLE

Según el artículo 59 de la LACEP son responsables en primer término del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y de las infracciones que se cometan a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas”. Por lo tanto, la responsabilidad recae en la mercantil “PLENOIL CANARIAS S.L.U.” con N.I.F. B-88641162.

## IV

### ALEGACIONES AL ACTO DE INCOACIÓN

La presunta responsable presenta escrito de alegaciones el 3 de octubre de 2024 al acto de incoación siendo en síntesis las siguientes:

#### Apartado denominado “PREVIO” en el escrito de alegaciones

Se hace alusión a antecedentes relativos a la licencia concedida por la Junta de Gobierno Local de 20/12/22, sin indicar que dicha licencia estaba condicionada al cumplimiento de no iniciar la actividad hasta la completa terminación de las obras de urbanización. También en el numeral 2 de dicho apartado indica que “Tras la finalización de las obras el 20 de noviembre de 2023 mi representada presentó declaración responsable para el inicio de la actividad de suministro de combustible en la Unidad la misma fecha y ante esta Administración”.

**Contestación:** Esta afirmación no se ajusta a la realidad ya que omite dos circunstancias fundamentales:

-Las obras de urbanización no están concluidas.

-Los efectos de la declaración responsable para inicio de la actividad fueron suspendidos mediante Decreto nº 3317/2024 de 28/11/2023, entre otros extremos porque la edificación no era susceptible de ser utilizada habida cuenta de lo reiterado en el presente documento. Por lo tanto, este documento no puede oponerse invocando condición de título habilitante.

En el numeral 3 se indica: Mi representada recabó la totalidad de los necesarios permisos municipales y autonómicos, para lo cual se siguieron en todo momento las previsiones técnicas y autonómicas. La documentación técnica preceptiva para el inicio de la actividad fue presentada junto con la declaración responsable, tal y como se detallará posteriormente. Se sigue obviando lo principal: la edificación no era susceptible de ser utilizada. Al parecer se recabaron autorizaciones y permisos sectoriales al margen de esta circunstancia, lo que no puede traducirse en la convalidación del incumplimiento flagrante de la obligación impuesta en la resolución del acuerdo de otorgamiento de

Firmado por:	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
Registrado en:	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48	- 6/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33	

licencia de no utilizar la edificación hasta el cumplimiento de la totalidad de las obras de urbanización. Dicha obligación se impuso no a criterio discrecional del órgano competente, sino por previsión legalmente impuesta en los términos indicados en el apartado primero de los antecedentes de hecho. Además la mercantil se había comprometido expresamente a cumplir tal extremo.

#### Apartado PRIMERO:

En la letra a) y b) de dicho apartado, mantiene la afectada que *el acuerdo de incoación vulnera el principio de tipicidad, por cuanto no resulta jurídicamente posible imputar infracción alguna a Plenoil a la vista de la descripción de los hechos probados por esta Administración.*

Concreta en la letra b) su disconformidad con los tipos infractores aplicados en el acuerdo de iniciación del procedimiento que eran los correspondientes al artículo 62.1 y 62.2 de la LACEP respectivamente.

Por lo que respecta al primer tipo 62.1 de la LACEP: *“El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.” Ello toda vez que se está realizando la actividad sin título habilitante ya que los efectos de las comunicaciones previas referenciadas fueron suspendidos.*

**Contestación:** El artículo 62.1 de la LACEP contempla como infracción muy grave el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento **de los sujetos a dicha ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable cuando fueren exigibles.**

En el caso de que el procedimiento aplicable al caso fuere el de autorización administrativa previa- licencia- se hubiere dictado acto expreso denegando el inicio de actividad al no disponer la edificación de primera ocupación. No obstante toda vez que la actividad está sujeta a comunicación previa o declaración responsable, implica que en los casos de que no concurren las circunstancias para dar inicio a la actividad, la Administración deba realizar actuaciones interrumpiendo los efectos de dicho documento. Es decir, en esta modalidad de procedimiento de intervención administrativa se invierte el momento en el que una Administración debe reaccionar ante una actuación no conforme a derecho.

Así de tajante se redacta el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en los casos en que lo declarado no concuerde con la realidad:

*La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio, de las responsabilidades, penales civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

En el presente caso partimos de la existencia de una licencia concedida para la realización de una unidad de suministro de combustible en inmueble urbanizable. Como no podía ser de otra manera, atendiendo a esta tipología de suelo, la licencia fue otorgada condicionada a que **la persona propietaria no ocupara ni utilizara la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios.** Es más, dicha licencia se concedió con el compromiso expreso de la promotora a dar cumplimiento a esta condición que, no se origina por capricho de esta Administración, sino por dar cumplimiento y ajustarse a los establecido legalmente (art. 52 LSENPC).

Pues bien, a sabiendas de que aún no había terminado las obras de urbanización, el 20 de noviembre de 2023 Plenoil Canarias S.L.U. presenta comunicación previa de primera ocupación para dicha edificación. En consecuencia se dictó Decreto de Alcaldía nº3248/2023 suspendiendo los efectos de dicha comunicación habida cuenta de lo anterior. Esta comunicación **previa nunca surtió efectos.** Ello porque el artículo 350.1 segundo párrafo de la LSENPC **dispone que la presentación de la primera ocupación deberá realizarse con una anterioridad mínima de un MES.** Por lo que, de ser otra las circunstancias, hubiera entrado en vigor el día 20 de diciembre del pasado año.

A mayor abundamiento indicar que en el modelo normalizado de declaración responsable de primera ocupación que la afectada presentó se indicaba lo siguiente: *El solicitante declara que los datos expresados son ciertos, por lo que se hace responsable de las inexactitudes o errores que contenga. Asimismo conoce lo dispuesto en el artículo 350.1 de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales de Canarias, no pudiendo ocupar la edificación y/o instalación hasta transcurrido un mes desde la presentación de la presenta comunicación previa, y es conscientes de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que hubiera lugar en caso de incumplimiento.*

Así las cosas, **el mismo día de presentación de la comunicación previa de primera ocupación, presenta la interesada declaración responsable de inicio de actividad clasificada.** Es decir, antes de que la primera comunicación desplegara efectos y con conocimiento de que la edificación no podía ser utilizada y **por lo tanto, evidentemente, no era de recibo admitir el inicio de la actividad.** Por tal motivo la citada declaración se suspende, días después, concretamente el 28 de noviembre de 2023 mediante Decreto de Alcaldía nº 3317/2023.

Fundamenta la alegación la interesada en que este tipo está pensado para el desarrollo de actividad sin título habilitante, insistiendo en que en este caso se presentó la comunicación previa de inicio de actividad. Ello a pesar de haberse

Firmado por:	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
Registrado en:	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48		- 7/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33

presentado tal documentación sin contar con los presupuestos legales para ocupar y utilizar la edificación en el que se desarrolla la actividad y que la misma comunicación sobrevino ineficaz en los términos indicados.

No obstante a pesar de lo argumentando en relación con el artículo 62.1 de la LACEP, y aceptando la interpretación literal que pretende hacer valer la afectada en tanto en cuanto cursó comunicación previa, encuadraremos la conducta de presentación de declaración responsable inexacta en la infracción muy grave tipificada en el numeral 3 de dicho artículo: **La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos** (entendiendo como tal la declaración responsable de inicio de actividad), **en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido y en particular, inexactitudes en la declaración responsable.**

Se admite por lo tanto esta alegación planteada de no aplicación del art. 62.1 de la LACEP pero se determina que la conducta de presentación de declaración responsable de inicio **de actividad a sabiendas de que no se daban las circunstancias para la primera ocupación de la edificación es compatible con el tipo infractor del artículo 62.3 de la LACEP**

Por lo que respecta al segundo tipo 62.2 de la LACEP: “Artículo 62.2 de la LACEP “Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.” Mantiene la afectada **que se ha venido desarrollando la actividad con plena sujeción a las medidas previstas en el proyecto autorizado y previstas por el órgano competente.**

### **Contestación:**

A la vista de esta información se confirma que la afectada ha venido desarrollando la actividad a pesar de que el título habilitante tiene los efectos suspendidos, persistiendo en la actualidad en la conducta infractora.

Manifiesta que cumple con las medidas contenidas en el Proyecto pero obviando lo principal: la edificación no dispone de título habilitante de primera ocupación. Recordar que mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 20 de diciembre de 2022 se condicionó la licencia de obra de referencia a la obligación de no hacer uso de la edificación hasta que las obras de urbanización no estuvieran totalmente concluidas, circunstancia que no se ha producido. **Por consiguiente se ha desarrollado la actividad al margen de las medidas impuestas por el órgano competente tal y como contempla el tipo del artículo 62.2 de la LACEP.** Ello con independencia del posible cumplimiento de la normativa aplicable en materia sectorial en la que no procede entrar a valorar dado que no se da un presupuesto fundamental para que la actividad pueda desarrollarse como es la conclusión de la totalidad de las obras de urbanización que derivan en una imposibilidad rotunda de obtención de la primera ocupación.

Se desestima esta alegación por los motivos alegados, manteniendo el tipo infractor del artículo 62.2 de la LACEP.

### **Apartado SEGUNDO. Primera parte:**

Se basa esta alegación fundamentalmente en qué en el acuerdo de iniciación en los antecedentes de hecho, se recogía la información que el ingeniero técnico entendía que faltaba para dar por buena la declaración responsable de inicio de la actividad. Manifiestan que dicha documentación fue aportada en “su integridad”.

**Contestación:** Reiterar que con independencia de la aportación de otra documentación ya el técnico advertía que no contaba con comunicación previa de primera ocupación- que desplegara efectos- toda vez que la misma como se ha defendido anteriormente nunca fue efectiva al no haber transcurrido más de un mes antes de que esta Administración la suspendiera por los motivos insistentemente alegados en el presente escrito.

En la letra a) de dicho apartado se defiende que *Plenoil aportó una relación detallada de todos y cada uno de los documentos, punto por punto, que se enumeraban en el informe del Ingeniero Industrial Municipal de fecha 27 de noviembre.* Pues bien, como se ha indicado en dicho listado se encontraba entre ellos comunicación previa de primera ocupación, que nunca desplegó efectos. Aun a día de la fecha pretende hacer valer de forma deliberada un requisito fundamental a sabiendas de que la primera ocupación de la edificación no es posible hasta no se ejecute la totalidad de obras de urbanización. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que de ello deriva. Significar que en escrito de alegaciones no se hace mención a que los efectos de la comunicación previa de primera ocupación fueron suspendidos.

No procede entrar a valorar si se ha aportado el resto de documentación exigida por el técnico ya que es una información accesoria y en todo caso evaluable si la edificación fuera susceptible de ocupación, circunstancia que no es posible aún a día de la fecha.

Finalmente la letra b) de dicho apartado indica que *la Administración ha colocado a PLENOIL en una situación de indefensión al haber omitido el preceptivo trámite de audiencia previo a la suspensión de los efectos de la comunicación previa, lo que vicia de nulidad todo el procedimiento.*

<b>Firmado por:</b>	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
<b>Registrado en:</b>	SALIDA - N°: 2024-006081 PLENOS - N°: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
N° expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48		- 8/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33

**Apartado SEGUNDO. Segunda Parte:**

Mantiene la interesada que la Administración debió haberla requerido a los efectos de que subsanar la declaración previa.

**Contestación:**

Se refiere la afectada a un procedimiento independiente a éste como es el de inicio de actividad clasificada. El presente expediente tiene naturaleza sancionadora siendo su objeto depurar las responsabilidades que implican los referenciados hechos probados.

Sin perjuicio de lo anterior, indica la interesada el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alegando que se debió requerir al interesado para subsanar la solicitud. Resulta no obstante aplicable al caso ya el artículo 69.4 de dicha Ley en el que regula en estos casos la forma de proceder ante una comunicación previa deficiente *La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, (...) determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

Nos ocupamos en primer lugar de la declaración de primera ocupación de la edificación, que como anteriormente se fundamentó no desplegó efectos en ningún momento. Este procedimiento se corresponde con el expediente 2023/12852. Cuatro días después de la presentación de la comunicación, es decir el 24 de noviembre de 2023 se dicta Decreto por el que se suspenden los efectos de la misma ya que el técnico señalaba que **no existe con respecto a las obras de urbanización documento que certifique que las obras se encuentran concluidas y/o recibidas, por lo que se advierte que no se cumpla tan condición no será posible la ocupación ni utilización de la edificación.** Dicho acto se entiende por notificado el día 7 de diciembre de 2023, es decir antes de que transcurriera el período de 1 mes que establece el artículo 350.1 de la LSENPC para que las comunicaciones desplieguen efectos.

No se ha producido indefensión en ningún caso, la entidad era conocedora de la circunstancia que impedía reconocer la primera ocupación de la edificación no solo porque se había condicionado la licencia a tal extremo en cumplimiento de previsiones legales, sino porque consta documento donde dicha entidad se comprometía a ello.

Por lo que respecta al expediente de inicio de actividad *-que se corresponde con el expediente número 12.905/2023-* se incoa mediante comunicación previa de inicio actividad justo el mismo día de presentación de la primera ocupación (recordar que ésta no entraba en vigor hasta un mes después de su presentación y que en ningún caso, se daban las circunstancias para se admitiera la misma). El 28 de noviembre de 2023 se dictó Decreto por el que se suspendían los efectos de esta comunicación, como no podía ser de otra manera. La fundamentación de tal decisión no solo era el informe desfavorable del Ingeniero Técnico municipal que advertía ciertas deficiencias documentales. El principal motivo era el siguiente:

*Visto que por Decreto de la Alcaldía nº 3248/2023, de 24 de noviembre, del expediente nº 12.852/2023, se resolvió suspender los efectos de la comunicación previa presentada el día 20 de noviembre de 2023 (Registro de entrada nº 19.328) por la que la interesada (Plenoil Canarias, S.L.) de primera ocupación de "unidad de suministro de combustible con box de lavado" en el citado inmueble, todo ello motivado porque en el acuerdo de la concesión de licencia de obra mayor de fecha 20 de diciembre de 2022 para ejecutar "Unidad de suministro de combustible con box de lavado" se establecía como condición la obligación de la persona propietaria de no ocupación ni utilización de la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de las correspondientes servicios, circunstancia que no consta acreditada hasta la fecha.*

Esta circunstancia era perfectamente conocida por la entidad. Esta Administración debe actuar conforme a legalidad y suspender los efectos de ambas comunicaciones previas por las razones ampliamente señaladas. Para reanudar los mismos deberá acreditar la mercantil el cumplimiento de la condición impuesta.

Por consiguiente se desestima esta alegación dado que en ningún momento se puede alegar indefensión, siendo que la mercantil pretendía dar curso a dos comunicaciones previas siendo perfectamente conocedora de que no se daban los presupuestos fácticos para ello.

Finalmente solicita la mercantil apertura de período probatorio, circunstancia que no procede ya que existe constancia que la actividad se ha estado desarrollando, persistiéndose en la conducta infractora y siendo imposible **a día de la fecha su legalización ya que las obras de urbanización aún a fecha de hoy no han concluido y la actividad se ha desarrollado.**

V

**TIPIFICACIÓN TRAS ESTUDIO ALEGACIONES AL ACTO DE INCOACIÓN**

<b>Firmado por:</b>	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
<b>Registrado en:</b>	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48		- 9/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33

El principio de tipicidad, que tiene su fundamentación en el de seguridad jurídica, es una manifestación del principio de legalidad al que está inescindiblemente unido. El principio de tipicidad supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción y las sanciones aplicables, así como las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones que tengan rango legal (TCo 42/1987). De esta forma, sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley previa y cierta.

Tras la contestación a las alegaciones la tipificación de los hechos es la siguiente:

-Desarrollo de actividad clasificada -sin título habilitante válido- incumpliendo obligación impuesta por órgano competente en cuanto a la imposibilidad de hacer uso de la edificación hasta la completa terminación de las obras de urbanización, circunstancia que aún no se había producido.

**-A estos hechos le corresponde el siguiente tipo infractor: INFRACCIÓN MUY GRAVE:** “Artículo 62.2 de la LACEP “Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.”

-Presentación de Declaración Responsable suscrita por representante de la mercantil de fecha 20 de noviembre de 2023 para inicio de actividad a sabiendas de que aún no era posible la primera ocupación de la instalación.

**A estos hechos le corresponde el siguiente tipo infractor: INFRACCIÓN MUY GRAVE** “Artículo 62.3 de la LACEP. La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos (entendiendo como tal la declaración responsable de inicio de actividad), en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido y en particular, inexactitudes en la declaración responsable.

## VI

### SANCIONES A APLICAR

Habiéndose detectado que la producción de los hechos supone la comisión de dos (2) infracciones muy graves, habrá de acudir a lo a lo previsto en el artículo 66 de la LACEP dichas infracciones podrán ser sancionadas con multa entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo 65: a) Clausura de establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante, b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses, c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.”

El artículo 29.- de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público dispone: 2.- *El establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de las normas infringidas.*

3.- *En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la grave del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. En este caso concurre en la infracción muy grave del 62.3 de la LACEP* habida cuenta de lo anteriormente argumentado.

b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora. En este caso concurre en la infracción muy grave del 62.2 de la LACEP* toda vez que la actividad se sigue desarrollando a pesar de no disponer de título habilitante.

c) *La naturaleza de los perjuicios causados.* No consta acreditado

d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.* No concurre.

Se propone una sanción de **VEINTE Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS (22.500 €)** por infracción del tipo 62.2 de la LACEP (sanción en su grado medio por persistencia en la conducta infractora que ha generado beneficios económicos).

Firmado por:	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
Registrado en:	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48	- 10/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33	

Se propone una sanción de **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 €)** por infracción del tipo 62.3 de la LACEP (sanción mínima a la que se suma la agravante por concurrencia de intencionalidad en la presentación de la declaración previa a sabiendas del incumplimiento de las condiciones impuestas).

## VII

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 89.2 y 3 de la LPACAP “2.- En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes. 3.- En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial, aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. (...)”.

La práctica de la propuesta de resolución inicial se entiende notificada el 4 de noviembre 2024, habiendo transcurrido el plazo de 10 días a los efectos de formulación de alegaciones o presentación de documentación sin que la interesada hiciera uso de tal derecho”.

Vistos los antecedentes mencionados y considerando que no concurren ninguna circunstancia de las indicadas en el artículo 89.1 de la LPACAP, las disposiciones legales citadas,

Adopta por mayoría simple (8 votos a favor de PP, CC y N.C., y 3 abstenciones de PSOE), el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO:** Desestimar alegaciones presentadas por la interesada por los motivos aludidos en el fundamento de derecho IV de este documento, salvo en lo relativo a la tipificación de la conducta de desarrollo de la actividad sin título habilitante del artículo 62.1 de la LACEP, reconduciendo la tipificación en los términos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** Declarar como responsable de los referenciados hechos probados a la entidad “**PLENOIL CANARIAS, S.L.U**” con C.I.F. nº B-88641162 en su calidad de titular de la actividad en inmueble sito en Polígono Industrial de Mirca Manzana, A4, Parcela A de esta Ciudad -Unidad de Suministro de Combustible-.

**TERCERO:** Declarar que los hechos probados en el presente procedimiento son constitutivos de UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE del apartado 2 del artículo 62 de la LACEP “Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.” Y UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE del apartado 3 del artículo 62 de la LACEP La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos (entendiendo como tal la declaración responsable de inicio de actividad), en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido y en particular, inexactitudes en la declaración responsable.

**CUARTO:** Se propone una sanción de **VEINTE Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS (22.500 €)** por infracción del tipo 62.2 de la LACEP (sanción en su grado medio por persistencia en la conducta infractora que ha generado beneficios económicos) y una sanción de **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 €)** por infracción del tipo 62.3 de la LACEP (sanción mínima más la concurrencia de intencionalidad en la presentación de la declaración previa a sabiendas del incumplimiento de las condiciones impuestas).

**QUINTO:** Recordar a la mercantil que no dispone de título habilitante válido para el desarrollo de la actividad.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por orden de la Presidencia, siendo las ocho horas y trece minutos del día de la fecha, de todo lo que, como Secretaria General, doy fe.

Firmado por:	NOELIA LORENZO MORERA - Secretaria General ASIER ANTONA GÓMEZ - Alcalde-Presidente	Fecha: 25-11-2024 11:26:29 Fecha: 25-11-2024 12:06:40	
Registrado en:	SALIDA - Nº: 2024-006081 PLENOS - Nº: 3/2025	Fecha: 26-11-2024 07:39 Fecha: 08-01-2025 08:32	
Nº expediente administrativo: 2024-012226 Código Seguro de Verificación (CSV): 325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174 Comprobación CSV: <a href="https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174">https://sede.santacruzdelapalma.es/publico/documento/325FDD0EC5A526F8C38A376C55A54174</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 26-11-2024 07:42:48	- 11/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 13-01-2025 08:55:33	